



NUR <11001-60-00-000-2019-01776-00
Ubicación 16095
Condenado ROBIN FERNANDO PULIDO ROJAS
C.C # 1023009409

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2021-115 del CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2019-01776-00
Ubicación 16095
Condenado ROBIN FERNANDO PULIDO ROJAS
C.C # 1023009409

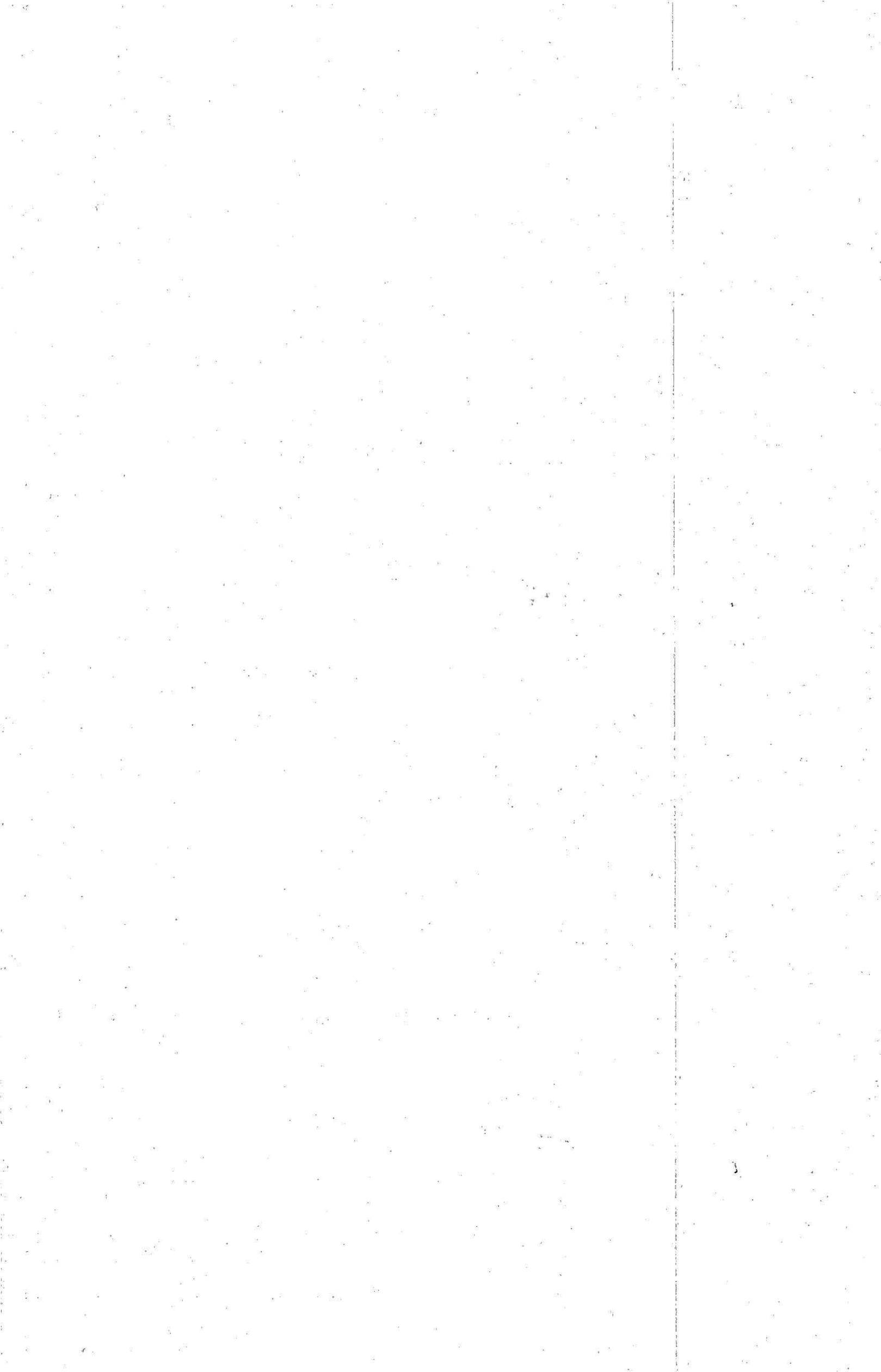
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

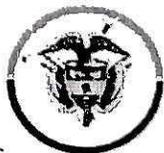
A partir de hoy 17 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2019-01776-00
Interno:	16095
Condenado:	ROBIN FERNANDO PULIDO ROJAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G CP

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2021- 115

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., en favor de **ROBIN FERNANDO PULIDO ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 49 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **ROBIN FERNANDO PULIDO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.009.409**, a la pena principal de 48 meses de prisión, igualmente a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, **negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.**

2.- Cumple dicha sanción desde el 8 de abril de 2019, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

3.- El 8 de julio de 2020, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **83 días**, el 21 de diciembre de 2020.

5.- En memorial recibido el 20 de enero de 2021, suscrito por el sentenciado, luego de hacer una breve reseña de la sentencia proferida en su contra, he indicar la fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad por estas diligencias, solicito le fuera concedido el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., aduce que cumple con el requisito objetivo, aunado a que ha tenido buen comportamiento y que durante el tratamiento penitenciario ha realizado actividades para redención de pena, que se encuentra arrepentido por el delito cometido y pide perdón por su comportamiento. Indica que tiene arraigo en la CALLE 93 B SUR NO. 6 A 36 barrio Virrey localidad de Usme, residirá con el señor JORGE RAUL ROJAS PORRAS.

CONSIDERACIONES

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:



"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negritas fuera del texto original). (Negritas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **ROBIN FERNANDO PULIDO ROJAS** es de 48 meses de prisión, y la mitad de esta, son 24 meses.

i) El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **24 meses y 21 días**, descontados así; 21 meses y 28 días, desde el 8 de abril de 2019 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más los 2 meses y 23 días, de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por los que fue condenado, no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, los perjuicios irrogados con la conducta desplegada fueron indemnizados durante el curso del proceso penal, da cuenta de ello que en sentencia se aplicó el descuento punitivo previsto en el artículo 269 del CP., por lo que se satisface.

iv). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, tampoco se satisface tal exigencia, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues la manifestación de la dirección en donde residirá no es suficiente para su demostración, por lo que este Despacho considera pertinente ordenar entrevista o visita a fin de verificar las condiciones y la existencia real del arraigo del condenado.



De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probó su arraigo (tanto familiar como social), únicamente lo enunció, por consiguiente, no se concederá el sustituto deprecado por **ROBIN FERNANDO PULIDO ROJAS**.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la prisión domiciliaria, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se ORDENA:

1.- Por parte del AREA DE ASISTENCIA SOCIAL de esta especialidad, se verifique el **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** del sentenciado **ROBIN FERNANDO PULIDO ROJAS**, quien dice residirá en la **CALLE 93 B SUR NO. 6 A 36** barrio Virrey localidad de Usme de esta ciudad, y será acogido por el señor **JORGE RAUL ROJAS PORRAS**, teléfono 3227813821, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.

2.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **PULIDO ROJAS**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria prevista el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **ROBIN FERNANDO PULIDO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.023.009.409**, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

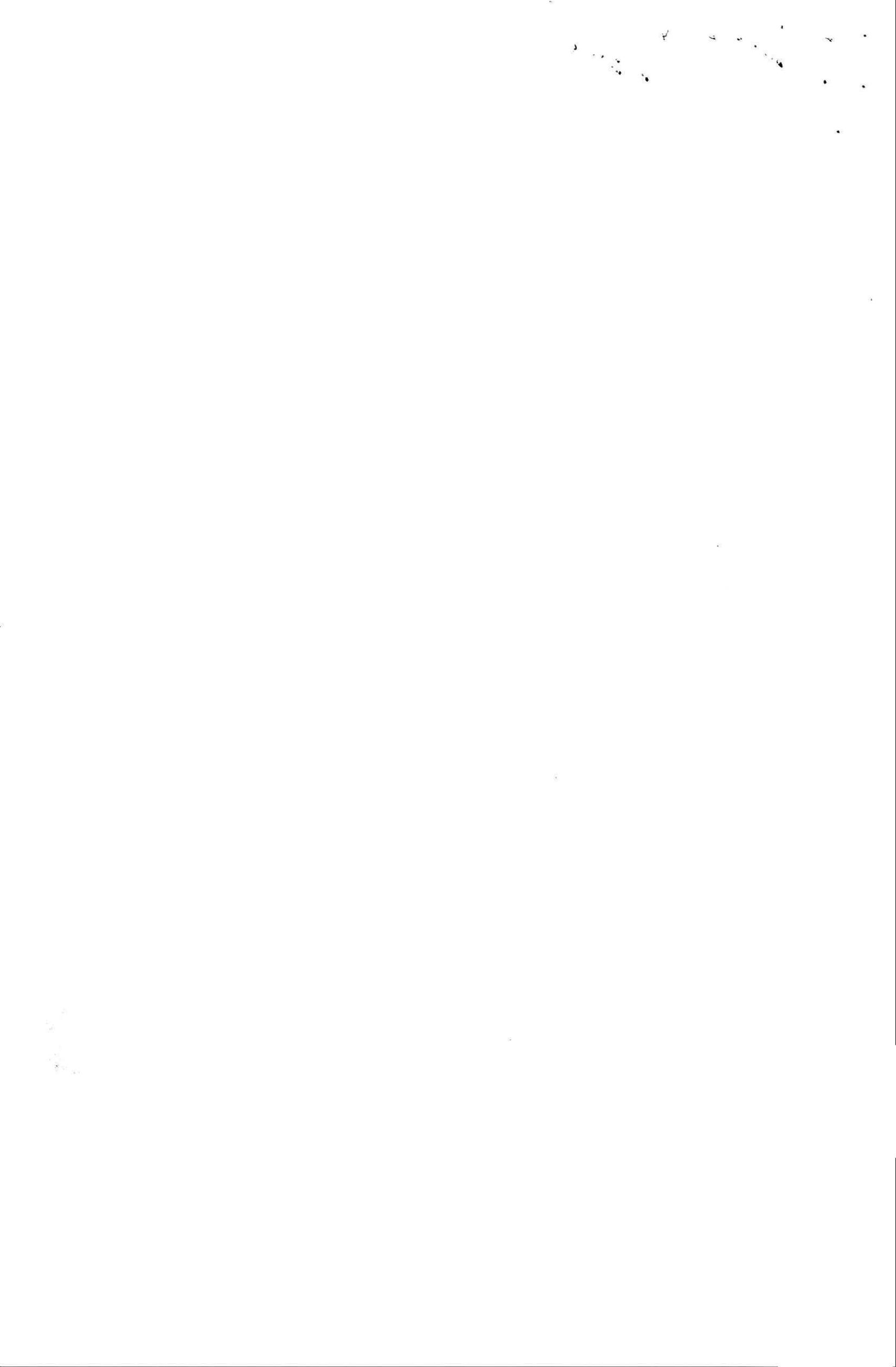
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

X Robin Pulido
X 1.023.009.409
X 384332
X 16/02/2021



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
LFRC
En la fecha Notifique por Estado No.
12 MAR 2021
Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:
La anterior providencia
ventas@sejpsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El Secretario _____





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

A

Radicado:	11001-60-00-000-2019-01776-00
Interno:	16095
Condenado:	RONALD FERNEY GARCIA LOPEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G CP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 115

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., en favor del sentenciado **RONALD FERNEY GARCIA LOPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 49 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **RONALD FERNEY GARCIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 81.752.016**, a la pena principal de 48 meses de prisión, igualmente a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, **negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.**
- 2.- Cumple dicha sanción desde el 8 de abril de 2019, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.
- 3.- El 8 de julio de 2020, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.
- 4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **46 días**, el 21 de diciembre de 2020.
- 5.- En memorial recibido el 20 de enero de 2021, suscrito por el sentenciado, luego de hacer una breve reseña de la sentencia proferida en su contra, he indicar la fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad por estas diligencias, solicito le fuera concedido el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., aduce que cumple con el requisito objetivo, aunado a que ha tenido buen comportamiento y que durante el tratamiento penitenciario ha realizado varios cursos de superación personal, se encuentra arrepentido por el delito cometido y pide perdón por su comportamiento. Indica que tiene 3 hijos menores, quienes dice, se encuentran sufriendo las consecuencias de su mal proceder, por lo que solicita sele brinde la oportunidad de cumplir con la pena en su residencia. Informó que tiene arraigo en la CALLE 88 B SUR NO. 3-21 ESTE Chapinerito localidad de Usme, residirá con su hermana; la señora JEIDY ALEXANDRA LOPEZ.



CONSIDERACIONES

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente: -

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negritas fuera del texto original)

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos señalados.

En el presente asunto, la pena que cumple **RONALD FERNEY GARCIA LOPEZ** es de 48 meses de prisión, de lo que se infiere que la mitad de esta son **24 MESES.**

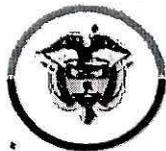
El prenombrado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de abril de 2019 – cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, por lo que físicamente a descontado 21 meses y 28 días, más 1 mes y 16 días reconocidos como redención de pena hasta el momento, por lo que se infiere que ha descontado un total de **23 MESES Y 14 DÍAS**, tiempo inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia.

Por consiguiente, se negará la prisión domiciliaria deprecada, sin entrar en mayores disquisiciones, por no verse satisfecho el requisito objetivo exigido en el artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la prisión domiciliaria, se **ORDENA:**

1.- A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, área de asistencia social, se verifique el **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** del sentenciado **RONALD FERNEY GARCIA LOPEZ**, quien dice residirá en la dirección **CALLE 88 B SUR NO. 3-21 ESTE** Chapinerito localidad de Usme de esta ciudad, teléfono 3229005274 y será acogido por la señora **JEIDY**



ALEXANDRA LOPEZ, hermana del penado, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.

2.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **GARCIA LOPEZ**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **RONALD FERNEY GARCIA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **81.752.016**, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

X RONALD FERNEY GARCIA LOPEZ

X 81752016

X 318393

X 16-02-2021



LRFC Recurso de Repetición



RE: PROCESO NI 16095 AUTO INT No. 2021-115

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 15/02/2021 3:44 PM

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 12 de febrero de 2021 8:16 a. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Asunto:** PROCESO NI 16095 AUTO INT No. 2021-115

Buenos días Doctora

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-115 del 05/02/2021 referente al condenado ROBIN FERNANDO PULIDO ROJAS.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO

ESCRIBIENTE



Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

